

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320238010573

Procedimiento abreviado 486/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA PERPÈTUA DE MOGODA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 344/2025

En Barcelona, a 15 de diciembre de 2025.

Vistos por mí, doña [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 486/2023-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 14.125,13 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña [REDACTED], representada por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a don/doña LUIS BENITO MORÉ. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de SANTA PERPÈTUA DE MOGODA, representado por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED], en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del AJUNTAMENT de SANTA PERPÈTUA DE MOGODA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 15/03/2023.

SEGUNDO.- Admitido a trámite por decreto de 22/12/2023, en igual resolución

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
15/12/2025
21:01

Signat per [REDACTED]:



se reclamó el correspondiente expediente administrativo. Y, se señaló el día 25/11/2025 para la celebración de la vista.

TERCERO.- La vista se celebró siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada contestó a la demanda que quedó registrada en soporte apto de grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Propuesta, admitida y practicada la prueba que resultó pertinente y útil y formuladas las conclusiones, se declara concluida la vista, quedando los autos en la mesa de SSª para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para el dictado de sentencia, habida cuenta del exceso de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio del AJUNTAMENT de SANTA PERPETUA DE MOGODA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 15/03/2023.

Por auto de 28/02/2025 se acuerda ampliar el recurso a la resolución de la Junta de Govern Local del Ajuntament de Santa Perpetua de Mogoda de 28/01/2025, que acuerda:

*“Primer.- Desestimar la reclamación de responsabilitat patrimonial presentada pel lletrat amb DNI ****3878** en nom i representació de la senyora amb DNI ****7043**, de reclamación d'indemnització per danys que, pressumptament, es van produir el dia 22 de maig de 2022, a conseqüència d'una caiguda a la via pública a causa del mal estat del paviment al Passeig de la Florida amb Passatge Noi del Sucre de Sante Perpètua de la Mogoda.*

(...)

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada, y condene a la Administración demandada al pago de una indemnización de 14.125,13 euros, más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas para la Administración demandada.

La parte actora relata en su escrito de demanda que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]	



“El día 22 de mayo de 2022, sobre las 1:00 horas, la Sra. [REDACTED] se encontraba caminando por el paseo de la Florida, de Santa Perpètua de Mogoda cuando, al disponerse a cruzar un paso de peatones, tropezó y se desequilibró con un desnivel existente en la acera, justo antes de acceder a un paso de peatones, debido al mal estado del suelo, lo que hizo que cayera a la vía (zona de circulación de vehículos). El nefasto mantenimiento del suelo urbano provocaba que ese trozo de acera quedase hundido debido a una grieta o golpe en el pavimento que suponía un peligro para los viandantes.

La Sra. [REDACTED] cayó al suelo, sufriendo lesiones de diversa consideración, siendo atendida por otras personas que se encontraban en el lugar y que presenciaron el accidente.

Atendida tras la caída del servicio de urgencias en el Hospital de la Vall d'Hebrón, por traumatismo, la Sra. [REDACTED] fue diagnosticada de fractura de peroné infrasindesmal y fractura de Falange proximal de 3er dedo de pie derecho. Se pautó tratamiento analgésico-antiinflamatorio, profilaxis antitrombótica y tratamiento ortopédico con férula de yeso y, posteriormente, con ortesis tipo Walker.

Causó baja laboral tras el siniestro por incapacidad para llevar a cabo sus ocupaciones habituales, obteniendo el alta el 30/06/2022. No obstante, presentó una evolución clínica tórpida con persistencia del dolor e impotencia funcional de modo que, al confirmarse la existencia de una tenosinovitis de tibial posterior y de peroneo los laterales de tobillo derecho secundaria un síndrome post-fractura (procediéndose a la inmovilización), volvió a causar baja por incapacidad temporal el 17/07/2022.

El mes de agosto fue visitada en el Institut Barceloní de Traumatologia, presentando dolor intenso que se incrementaba con la deambulació y el apoyo.

Practicada RM de tobillo derecho, se objetivó una fractura de trayecto horizontal en el maléolo peroneal, edema óseo en calcáneo y probable fractura en la cara posterior del mismo, mínimo edema óseo en epífisis tibial distal y discreto edema óseo del resto de huesos del tarso, compatible con cambios secundarios a inmovilización.

Practicado TC de tobillo derecho se objetivó una fractura de peroné distal mostrando signos de consolidación incompleta de la fractura en su aspecto más anterior y posterior. Arrancamiento de un fragmento de 3mm de la cortical a nivel de maléolo más distal tibial interno.

Para su sanidad precisó tratamiento de fisioterapia, rehabilitación, magnetoterapia, punción seca y ondas de choque.

El alta médica de la Sra. [REDACTED] fue dada el día 07/11/2022, con persistencia de molestias articulares. El mismo día causó alta por incapacidad temporal”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED] :		



A consecuencia de la caída la recurrente reclama la suma de 14.125,13 euros, correspondientes a lesiones, secuelas y lucro cesante.

La recurrente considera que, no cabe la menor duda que la causa del accidente fue la falta de mantenimiento de la vía pública, obligación que compete a los servicios municipales correspondientes, suponiendo su mal estado y conservación un peligro para los usuarios de la misma, aun observando a los mismos la diligencia de la que se presume deben hacer uso. Por ello, y teniendo en cuenta que la vía en la que se produjo el accidente es titularidad municipal, resulta claramente deducible que el accidente y las consecuencias lesivas del mismo son consecuencia del mal funcionamiento de los servicios correspondientes del Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda, por su falta de dedicación y diligencia en el mantenimiento de la vía pública.

En consecuencia, la recurrente considera que se da una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público por lo que se concluye que el accidente y las consecuencias lesivas del mismo son imputables a la Administración demandada.

La Administración demandada tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho solicita que se desestime íntegramente la demanda, alegando, inexistencia de relación de causalidad entre la lesión y la actuación de la Administración, por ello solicita que se desestime íntegramente la demanda, todo ello con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]	



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

Y, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

TERCERO.- Así, en relación con este elemento -nexo relacional causal- procede analizar si en el supuesto de autos, sobre todo, se da la relación de causa a efecto, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la LRL Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones padecidas por el demandante.

Debe recordarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]	



Y, resulta, igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de las vías pública, de acuerdo con el artículo 26.1 a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento. Así, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de personas.

El asunto que nos ocupa versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al caer, según alega la demandante, consecuencia de una irregularidad/defecto que existía en el pavimento.

La recurrente, esgrime que el 22/05/2022, sobre las 1:00 horas, se encontraba caminando por el paseo de la Florida, y al disponerse a cruzar un paso de peatones, tropezó y se desequilibró con un desnivel existente en la acera, justo antes de acceder a un paso de peatones, debido al mal estado del suelo.

Así, el punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiendo la parte actora que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “*funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

En el caso de autos, se considera probado que la parte demandante sufrió una caída en la forma y en el lugar indicado por ella. No obstante, cabe añadir, que el Informe del Urgencias de 22/05/2022, si bien no sirve para probar los detalles concretos del percance relatados por la interesado, sí describe unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

A partir de ello, debe plantearse si el expresado mal estado del pavimento en el Paseo de la Florida de Santa Perpètua de Mogoda, entraña un peligro imprevisible e inevitable para la deambulación o si, por el contrario, se trata de una irregularidad generadora de un riesgo para el tránsito peatonal escaso, previsible y evitable con una diligencia media en la deambulación.

Pues bien, en el caso de autos, examinadas las pruebas obrantes, no cabe sino



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED] :	



concluir que no ha quedado acreditada la relación de causalidad requerida jurisprudencialmente entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada, y ello, por las consideraciones que a continuación se realizarán.

En primer lugar, examinadas las fotografías obrantes en las presentes actuaciones, las adjuntas por la recurrente y las adjuntas al Informe técnico municipal, y que ilustran sobre el lugar del siniestro, se observa una irregularidad perfectamente visible y sorteable caminando con normalidad, cuya entidad no puede considerarse como un peligro real y efectivo, por lo que, no nos encontramos ante un deterioro grave. Por otro lado, no se ha acreditado que el espacio de paso fuera insuficiente, y, que la demandante tuviera que pasar por encima de la parte del pavimento con el desperfecto. Por el contrario, de las fotografías adjuntas se observa que el percance se produjo en un lugar amplio.

En segundo lugar, en el informe emitido por el Servicio Técnico Municipal del Ajuntament, se recoge que:

“A continuació us passo més informació del lloc dels fets:

LLOC: Passeig de la Florida a l'alçada del Passatge Noi del Sucre en el pas de vianants.

DIMENSIONS VORERA: El Passeig fa 7,00 mts d'amplada i el lateral del pas de vianants 4,80mts.

DESCRIPCIO DELS DESPERFECTES I MIDES: 0,80 X 0,80 mts.

ESPAI LLIURE DE PAS: 4,00 mts.

FOTOS DELS DESPERFECTES: Estan en la sol.licitud.

(...)

No consta en els nostres registres cap avís o demanda de reparació en el lloc de l'accident. Tot i així en el passeig de la Florida es van executant varies reparacions durant l'any de manera continuada i en aquest punt ja està reparat.”

Así, de este informe técnico se determina que, la irregularidad en el pavimento es visible, como para darse cuenta de su existencia, es decir, no conlleva riesgo oculto para los peatones, si se transita con la diligencia debida. Así mismo, de este informe técnico también se determina, que los desperfectos que aquí nos ocupan estaban al nivel de la acera, que se trata de una acera ancha, que el espacio restante de paso para la deambulación de los peatones está libre de obstáculos y en perfecto estado de





pavimentación, es decir que, el desperfecto era perfectamente visible y sorteable caminando con normalidad. Así las cosas, salvando ese punto muy concreto del insignificante desnivel, en la acera no había desperfectos generalizados, en una acera muy ancha 7,00 metros, con un espacio libre de 4, metros De modo que, había mucho espacio libre de paso.

Las antedichas circunstancias vienen refrendadas por las fotografías adjuntadas al expediente administrativo.

En suma, la acera destinada a la deambulaci3n de los peatones tiene la suficiente amplitud, por una parte, como para no ser necesaria la circulaci3n por encima de la parte del desperfecto; y, por la otra, dada la suficiente anchura de la acera, la realidad es que las irregularidades tampoco impiden la deambulaci3n ordinaria de los viandantes.

La caída se produjo sobre las 22/05/2022, sobre la 1:00 horas de la madrugada. Tal circunstancia impone a la deambulante un deber de atenci3n reforzado, al concurrir circunstancias objetivas de menor visibilidad y mayor previsibilidad de riesgo. Y, en la que la diligencia exigible al peat3n ha de ser especialmente cuidadosa e intensa, al incrementarse los riesgos derivados de la menor visibilidad.

De modo que, la ciudadana debió de adaptar su comportamiento a las condiciones del entorno, entre ellas la iluminaci3n.

Adem3s, es importante remarcar, a los efectos que aqu3 nos interesan que, no se ha acreditado que el espacio de la acera para pasar fuera insuficiente, y, que la demandante tuviera que pasar por encima de la irregularidad.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, conforme consta en el Informe t3cnico municipal *"No consta en els nostres registres cap avís o demanda de reparaci3n en el lloc de l'accident"*, y en el informe de la Polic3a Local tampoco consta documentada ninguna intervenci3n el 22/05/2022 en el Passeig de la Florida con el Ptge del Sucre de Santa Perpètua de Mogoda relativo a una caída en la v3a p3blica por el mal estado de la acera.

Asimismo, de la testifical efectuada en sede judicial lo único que se constata es que la demandante sufri3 una caída en el lugar indicado por ella y que la producci3n del daño fue a una hora en la que la visibilidad es objetivamente reducida.

As3 las cosas, de todo lo expuesto se determina que la actuaci3n de la demandante fue fundamental para el suceso que nos ocupa, habida cuenta que el punto donde se produjo la caída no supon3a una circunstancia insuperable con un m3nimo de diligencia: ni por su ubicaci3n, ni por falta de espacio, ni por la presencia de obst3culos o suciedad que impidiera la percepci3n del entorno, ni por desconocimiento de la acera y sus caracter3sticas. Y, tampoco por falta de iluminaci3n, por una parte, por cuanto que



Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci3n: [REDACTED]	
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]		



no consta probado en las presentes actuaciones que la iluminación municipal en ese punto fuera insuficiente; y, por la otra, porque al producirse el daño a una hora en la que visibilidad es objetivamente reducida la perjudicada debía extremar la atención en su deambular, siendo exigible una diligencia superior a la ordinaria. La realidad es que la omisión de dicha conducta prudente determina que el resultado lesivo no pueda imputarse al funcionamiento del servicio público, sino a la propia actuación de la demandante.

Por lo tanto, al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la demanda debe desestimarse.

CUARTO.- Dicho lo cual, el servicio de mantenimiento y vigilancia debe de tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, Pero no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, visibles y evitables, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

Así, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir.

Así las cosas, tras efectuar una valoración individualizada de este supuesto, se determina que concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

En definitiva, parece, pues, que la causa del siniestro se debió más a la omisión de la diligencia debida al transitar que debe observar todo peatón, que ha de ser especialmente cuidadosa o reforzada al concurrir circunstancias objetivas de menor visibilidad y mayor previsibilidad del riesgo.

Sobre la cuestión debatida se recuerda el criterio expresado en la sentencia del TS de 20 de diciembre de 2004 que dice: *“No cabe olvidar que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o “conditio sine qua non”, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso”*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]	



Por consiguiente, de todo lo expuesto resulta más bien acreditado que el daño causado tiene su origen en la falta de diligencia en la marcha de la reclamante. Ello conduce a concluir que no figura probado el nexo causal entre las lesiones sufridas y una acción u omisión imputable al Ajuntament demandado, por lo que, no es responsable de la caída de la demandante, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta.

En este punto se recuerda que es criterio reiterado del Tribunal Supremo mantenido, entre otras, en la sentencia de 14 de octubre de 2003: *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”*. Igualmente se recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2003 se expone que: *“Nuestra Sala ha dicho en múltiples ocasiones: no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que, al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos, se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares”*.

Así lo establece también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 59/2011, de 24 enero:

“En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Atendido todo ello, y a la vista de la documental obrante en el expediente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]		



administrativo, no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que aún atendido que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son y atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, el cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la acera no queda probado que sea superior al socialmente exigible por la mera afirmación de la empresa (folio 41 del expediente) que realizó actuaciones de reparación de la acera con posterioridad (del día 7.3 al 8.4), y que no acredita que la acera reparada pueda constituir un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención superior en los términos ya expresados. En este sentido merece resaltarse que la propia descripción del lugar de la caída por la recurrente obrante en vía administrativa (socavón no señalizado) y la persona que le acompañaba, su cuñada (que aprecia la existencia de cuatro o cinco baldosas levantadas y formando desnivel) no es coincidente tampoco.

A ello tampoco puede oponerse que cuando la apelante se restableció ya estaba reparada la acera, no pudiendo pues aportar documento fotográfico alguno, pues por lo expuesto no consta que no pudiera dejarse constancia antes de su reparación aún acudiendo a su propia cuñada, no siendo posible exonerar la carga de la prueba por la reparación posterior de la zona al no ser ésta inmediata, y teniendo en cuenta a mayor abundamiento que la testigo presencial Sra. Fermína es vecina del lugar de los hechos (pregunta quinta de la testifical de instancia)".

Por último solo queda por indicar que, es evidente, que esta Juzgadora no está vinculada por el informe que emita la asesoría jurídica de la aseguradora del Ajuntament demandado.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora no aprecia ninguna responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que deba de ser indemnizada.

Corolario de todo lo expuesto, es la integra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, aplicable al caso de autos, se imponen las costas procesales a la parte demandante limitadas en 500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED], en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] contra la resolución de la Junta de Govern Local del AJUNTAMENT de SANTA PERPETUA de MOGODA, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
15/12/2025
21:01

Signat per [REDACTED]:



relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que sufrió el día 15/03/2023, que se CONFIRMA, por ser ajustada a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA limitadas en 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, doña [REDACTED], Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/12/2025 21:01	Signat per [REDACTED]	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/12/2025 14:38

Mensaje

IdLexNet	202510838594649	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Ãrgano	JUTJAT CONTENCIÃS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
	Tipo de Ãrgano	Tribunal de Instancia. SecciÃn de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[608]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envÃo	17/12/2025 14:19:31	
Documentos	0801945001_20251217_0946_52118885_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 857d89cf0e36831b6cbe4b6eeae780cf2b59929fc21b9a3fb1f3a49491fb6d31	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB NÂ 0000486/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acciÃn	AcciÃn	Destinatario de acciÃn
17/12/2025 14:38:21	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/12/2025 14:19:38	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de Ãmbito Peninsular.